

enseñanza, y por lo mismo, mal se puede aplicar al caso del ciudadano Vilchis, el cual queda resuelto por el artículo 4o., que establece la absoluta libertad del trabajo.

Si la Corte negara el amparo en este caso, daría un nuevo testimonio, como ha dicho algún periódico, de que tiene dos medidas para distribuir la justicia, y resultaría que a la vez que todos los ciudadanos que han sido amparados están ejerciendo sus profesiones y aprovechándose de sus productos, a virtud de los preceptos constitucionales y de las ejecutorias de la Corte Suprema de Justicia, al ciudadano Vilchis Varas de Valdés le toca la fatalidad de no poder ejercer su profesión, y antes bien, que quede expedita la justicia para que lo juzgue como criminal y le aplique las penas correspondientes. No contribuiré de mi parte a semejante absurdo, y por lo mismo, respetando el artículo 4o. constitucional, votaré confirmando la sentencia del Juez de Distrito que otorgó el amparo, no sin decir antes que hubo un tiempo en que me incliné a la opinión contraria, respecto de médicos y farmacéuticos, porque me parecían graves, y muchas veces sin remedio, los males que pudieran causar a la sociedad; pero después, estudiando el punto constitucional, me he convencido de que la Corte había hecho bien amparándolos, y de que pueden calificarse de retrógrados los argumentos que se exponen para restringir la libertad del trabajo.

Voto del ciudadano Presidente Vallarta

I

Entre las varias cuestiones que este amparo provoca, descuella por su importancia y domina todo el debate, la que se refiere a la concordancia de los artículos 3o. y 4o. de la Constitución, tratando de fijar la inteligencia de esos textos, a fin de resolver si *la libertad que todo hombre tiene para abrazar la profesión que le acomode y aprovecharse de sus productos*, es tan ilimitada que no haya profesión alguna que necesite título para su ejercicio. Y al lado de esa cuestión, si bien subordinada a ella, figura otra, que no por el lugar secundario que ocupa en este negocio es menos importante y trascendental. Si hubiera de resolverse que aquella libertad no es tan amplia, sino que *la ley puede determinar qué profesiones necesitan título para su ejercicio*, desde luego se hace indispensable, para fallar este amparo, decidir si tal ley debe ser federal o puede ser local. Planteada esta cuestión en los términos abstractos y generales que le pertenecen, es esta: ¿Es de la exclusiva competencia del Congreso de la Unión expedir las leyes orgánicas de todos los artículos constitucionales, cualquiera que sea la materia de que se ocupen, o pueden también las legislaturas de los Estados legislar sobre estos puntos? Cuestiones son en verdad ambas que merecen justamente toda la atención que se les está consagrando.

Cuando en otra vez este tribunal discutió una de ellas, después de maduro examen llegó a reprobar la doctrina que anteriores ejecutorias tenían establecida, y fue preciso un cambio de votos en los términos que la ley lo permite, para que se concediera el amparo Margain. Lo empeñado de esa discusión, la sinceridad y vehemencia con que cada Magistrado defendió su propio sentir, las argumentaciones con que se atacó la teoría que yo seguí, la desconfianza que siempre tengo en mis fuerzas, todo eso me obligó a profundizar mis estudios, queriendo rectificar mis opiniones y expurgarlas de los errores que pudieran contener; pero esos estudios han afirmado más y más mis convicciones, y así es que al tomar hoy parte en este debate, no puedo hacer otra cosa que seguir sosteniendo aquella teoría que reputo estrictamente constitucional. Si mis esfuerzos han sido estériles para dar solución acertada a estas delicadas cuestiones, los fundamentos que paso a exponer del voto que voy a dar, servirán al menos para acreditar el empeño con que procuré el acierto, la sinceridad con que profeso mis opiniones.

II

Tratándose de interpretar una ley, más aún, de explicar la antinomia que dos de sus textos presentan, nada es más conveniente que consultar la discusión de esa ley, para descubrir en las palabras mismas del legislador la inteligencia genuina de sus preceptos, y para tomarlos así en el sentido mismo que él les dio. Los debates del constituyente sobre los artículos 3o. y 4o. que nos ocupan, arrojan por fortuna tanta luz sobre la aparente contradicción de los dos textos, que en mi sentir, para concordarlos, no se necesita más que hacerse cargo de aquella discusión. He aquí lo que nos cuenta la historia de ese Congreso.

El artículo 3o. de nuestra Ley Suprema era el 18 del proyecto de Constitución, y fue discutido el día 11 de agosto de 1856. Lo atacó el señor Balcárcel, temiendo que con la libertad de la enseñanza se abriera la puerta al abuso y al charlatanismo, y creyendo que ni el título que se exigía para el ejercicio de ciertas profesiones bastaba a impedir ese mal.¹ El señor Olivera contestó a esas observaciones, sosteniendo el principio de la enseñanza libre y asegurando que la segunda parte del artículo que autoriza a la ley para fijar los *requisitos de los exámenes*, da garantías suficientes a la sociedad contra el abuso y el charlatanismo.²

Habló después el señor Mata, diciendo que no se trataba por el momento de los cursos ni de los exámenes, sino de algo más elevado que los reglamentos. Y levantando la cuestión a su verdadera altura, la planteó y resolvió así: «Lo que hay que examinar es, si conviene al país la libertad de enseñanza; y si le conviene, que todo hombre tenga derecho de enseñarse. Si el partido liberal ha de ser consecuente con sus principios, tiene el deber de quitar toda traba a la enseñanza, sin arredrarse por el temor del charlatanismo, pues esto puede conducir a restablecer los gremios de artesanos y a sancionar el monopolio del trabajo. Contra el charlatanismo no hay más remedio que el buen juicio de las familias y el fallo de la opinión. A pesar de todas las leyes, hay charlatanes que ejercen las funciones de abogado, y hay curanderos sin ninguna clase de estudios. *La comisión ha creído* (llamo la atención de los señores magistrados sobre estas palabras) *que no podía tomar más precaución que la de exigir títulos para el ejercicio de ciertas profesiones. Por lo demás, si hay maestros que ofrecen enseñar en poco tiempo, la autoridad debe dejarlos en paz, sin sujetarlos a prueba*».³ Con palabras más precisas no se podía plantear la cuestión ni resolverse en términos más claros: para el ejercicio, la práctica de ciertas profesiones, la ley puede exigir un título; pero para enseñar cualquiera profesión ninguno se necesita: al profesor que enseña se le debe dejar en paz, sin sujetarlo a prueba. Estas fueron las opiniones de la comisión, expresadas por uno de sus miembros.

Esas opiniones, en lo que a la necesidad del título se referían, no sólo no fueron atacadas por orador alguno, sino que cuantos en el debate hablaron las apoyaron más o menos explícitamente. Amigos y enemigos de la libertad de enseñanza reconocieron y aceptaron esa necesidad: aquellos confesaban, como lo hacía el señor Mata, que era necesario esa precaución contra el charlatanismo, y a éstos, aún parecía esto poco, pretendían restringir la enseñanza libre, juzgando que así lo exigían los fueros de la moral. Por esto el señor Aranda decía: «La vigilancia del gobierno aparece en los exámenes, *cuando se trata de ejercer una profesión*; así es que lo que queda libre es la elección de los medios de adquirir la enseñanza. Si hay alguien que enseñe algo contrario a la moral, será perseguido, no como un profesor sino como promovedor de crímenes y delitos».⁴ El señor Ramírez, tan avanzado como era en ideas liberales, repetía a su vez que «la segunda parte del artículo no es excepción de la regla, sino su aplicación». Y el señor Prieto, conforme con estas apreciaciones, decía que en esa parte la comisión «reconoce la desigualdad de inteligencias y no fija tiempo preciso para los cursos».⁵ Grande inconsecuencia habría sido en los que querían la enseñanza libre y sin restricción, exi-

1 Zarco, Historia del Congreso Constituyente.—Tomo 2o., pág. 139.

2 Loc. cit.

3 Obr. y tom. cit., pág. 140.

4 Obr. y tom. cit., pág. 141.

5 Loc. cit.

gir título para enseñar. Esos mismos hombres, sin embargo, creyeron que el ejercicio de ciertas profesiones que no tienen por objeto la enseñanza, no debía ser igualmente libre, sino que se debía de exigir un título, como precaución contra los abusos y el charlatanismo. En ese sentido, por nadie combatido, por todos aceptado, se aprobó el que hoy es artículo 3o. de la Constitución».⁶

Los pocos diputados que lo reprobaron, porque la enseñanza no tenía siquiera la restricción del título, es preciso hacer notar esa circunstancia, presentaron luego una adición proponiendo que se estableciesen jurados populares para impedir que con la enseñanza libre se ofendiera a la moral. Esta adición, que sin embargo de haber sido aprobada en la sesión del 20 de enero de 1857,⁷ no consta en el texto constitucional, es la mejor prueba, así de que el Congreso no quiso ningún título para que se enseñara alguna profesión, ciencia, arte, oficio, etc., como de que sí lo exigió para el ejercicio de las otras profesiones en que a juicio de la ley fuera necesaria tal precaución. Al maestro, al que enseña algo, sea lo que fuere, *no se le debe sujetar a prueba*; pero al que practica ciertas profesiones no referentes a la enseñanza, puede la ley pedirle un título en prueba de aptitud. Claros, evidentes aparecen estos conceptos en la discusión del constituyente: indudablemente este fue el sentido en que él aprobó el referido artículo 3o.

Veamos ahora lo que pasó con el 4o. Este comenzó a discutirse primero que aquél, el día 8 de agosto, porque era el 17 del proyecto. Decía literalmente, cuando por primera vez lo presentó la comisión: «La libertad de ejercer cualquier género de industria, comercio o trabajo que sea útil y honesto, no puede ser coartada por la ley, ni por la autoridad, ni los particulares a título de propietarios. Exceptúanse los casos de privilegio exclusivo concedido conforme a las leyes, a los inventores, perfeccionadores o introductores de alguna mejora».⁸ El fue luego vivamente combatido, no por las ideas que contenía, sino por los términos en que estaba redactado. Yo tuve la honra de tomar parte en esa discusión, e impugné el artículo por la vaguedad de sus conceptos, porque de sus preceptos, mal definidos, pudieran sacarse consecuencias absurdas y ruinosas para el país.⁹ La comisión se vio obligada a retirarlo, presentándolo reformado en la sesión del día 11, en estos términos: «La libertad de industria, comercio o trabajo no podrá ser coartada por los particulares, aun cuando sea a título de propietarios». Ni aún así satisfizo a la mayoría del Congreso; y combatido nuevamente, fue declarado sin lugar a votar,¹⁰ volviendo en consecuencia a la comisión.

En las dos sucesivas y empeñadas discusiones que el artículo sufrió, ni siquiera se habló de los requisitos con que una profesión se podía ejercer. Era este un punto de que el Congreso se iba luego a ocupar, tratando del artículo 18 (hoy 3o.) En esas discusiones se consideraron las graves cuestiones económicas a que dan lugar la libertad del trabajo, la competencia en la producción, los salarios, la emancipación de las clases proletarias, etc., etc.; pero ni una palabra se dijo sobre los títulos profesionales: el mismo artículo 17 (hoy 4o.) ni contenía siquiera la palabra «profesión». Esa cuestión reservada para la discusión del artículo 18, se abordó y resolvió en la misma sesión del 11 de agosto en los términos que lo hemos visto.

En la del 18 de noviembre, la comisión presentó de nuevo reformado el artículo de esta otra manera: «Todo hombre es libre para abrazar la *profesión*, industria o trabajo que le acomode siendo útil y honesto. Lo es igualmente para aprovecharse de sus productos, y ni uno ni otro se le podrá impedir sino por sentencia judicial cuando ataque los derechos de tercero, o por resolución gubernativa dictada en los términos que marque la ley cuando ofenda los de la sociedad». Y sin discusión fue aprobado dos días después.¹¹ Ese artículo, salva una pequeña diferencia en sus palabras, es hoy el artículo 4o. de la Constitución.

6 Obr. y tom. cit., pág. 143.

7 Obr. y tom. cit., pág. 799.

8 Obr. cit., tom. 1o., pág. 469.

9 Obr. cit., tom. 2o., págs. 117 a 123.

10 Obr. cit., tom. 2o., págs. 126 a 128.

11 Obr. y tom. cit., págs. 561 a 563.

Ahora bien: al hablarse por primera vez de *profesiones*, en este artículo dos veces reformado, ¿se pretendió derogar la segunda parte del artículo 3o. aprobado sin oposición desde el mes de agosto? ¿Quiso el Congreso el mes de noviembre, olvidando lo que había hecho en agosto, y sin siquiera dar la razón de ello, declarar la libertad absoluta en el ejercicio de las profesiones, proscribir todo título? Quien así lo diga, quien de ese modo acuse al Congreso de tan grosera inconsecuencia, debe probarlo, y probarlo con hechos que no dejen lugar a duda en materia tan grave. Quien esto diga pretende nada menos que la derogación del artículo 3o. por el 4o. de la Constitución, y esto cuando ambos textos fueron aprobados en el mismo día en la minuta de la ley, cuando están a renglón seguido uno después del otro. Y semejante prueba es imposible, porque apareciendo de los debates que hemos consultado, que el artículo 3o. se aprobó en el sentido de que la ley puede exigir título en el *ejercicio*, no en la *enseñanza* de ciertas profesiones, y aprobado sin discusión después el artículo 4o., ningún hecho puede invocarse para demostrar que ese artículo derogó a aquél, o lo que es lo mismo, que el 4o. prohíbe a *la ley determinar qué profesiones necesitan título para su ejercicio*. Fundar una doctrina sobre tales imputaciones al Congreso, sobre la base de que el artículo de una ley deroga otro artículo de la misma ley, es revelar cuán débiles son los cimientos que la sustentan.

Pero si el artículo 3o., con la necesidad del título restringe el ejercicio de ciertas profesiones, y el 4o. consagra la libertad de ellas y garantiza el aprovechamiento de sus productos, ¿cómo se salva, cómo se explica la antinomia de esos dos textos? ¿Si el uno no ha de destruir al otro, cómo se concuerdan? De la necesidad que los tribunales tienen de aplicar la ley, nace su deber de interpretarla, para resolver los casos que se presenten. Este amparo pone a la Corte en la estrecha obligación de salvar esa antinomia, de concordar esos textos, de interpretar aquellos artículos.

Voy yo a decir cuál es mi opinión sobre estos puntos. La palabra «profesión» tiene en nuestra lengua diversos significados. «Profesión» según el diccionario, es «empleo, *facultad* u oficio que cada uno tiene y ejerce públicamente». Por profesión no puede pues entenderse sólo la *facultad* en una ciencia que habilita al profesor para su ejercicio; sino que también se debe entender el *oficio* en que una persona es perita, el *empleo* a que se dedica. No sólo la ciencia hace profesores, las artes tienen también los suyos. Un músico por ejemplo, puede ser un profesor y nadie dirá que ejerce una *facultad*. ¿Quién podría sostener que *profesión* es sólo sinónimo de *facultad*, y que no significa también empleo u oficio? Intentarlo, es ponerse en desigual lucha con el idioma. En mi sentir bastan esos diversos significados de aquella palabra, para salvar la antinomia que nos ocupa.

Porque yo creo que ella está tomada en el artículo 3o. en el sentido de *facultad*, refiriéndola sólo a las profesiones científicas, y que el artículo 4o. la usa como equivalente de *oficio o empleo*. Que esto es así respecto del 3o., lo prueban las discusiones del constituyente que acabamos de ver. Y por lo que al 4o. toca, si se considera que su fin es consagrar la libertad del trabajo, cualquiera que sea el nombre que se le dé, profesión, oficio, empleo, industria, etc., etc.; si se atiende a que en las dos primeras discusiones que sufrió, en este sentido lo entendió el constituyente, nos persuadiremos de que él no se refiere a profesiones científicas, como tampoco se refiere a las monásticas. Y así como nadie puede invocar al artículo 4o. para abrazar la profesión monástica, así tampoco no puede alegarse para ejercer sin título una profesión científica. Las materias que expresa la palabra «profesión» en estas excepciones, están reguladas por artículos especiales de la Constitución: el artículo 3o. de la antigua, y el 5o. de las adiciones de septiembre de 1873. Y así como no hay contradicción entre el texto que desconoce la profesión monástica y el que garantiza la libertad de las profesiones, así tampoco la hay, entre éste y el que exige título para el ejercicio de ciertas profesiones científicas.

¿Se acusa de arbitraria mi opinión? Pues yo la encuentro fundada, no sólo en el valor gramatical de la palabra que he analizado, no sólo en el espíritu de los textos constitucionales a que me he referido, sino en los mismos hechos acaecidos al tiempo de la discusión de aquellos artículos. Los debates del Congreso, ponen fuera de duda la verdad de que al tratar del artículo 3o. se habló de las profesiones científicas, sin ocuparse para nada, de los *oficios o empleos*, y de que cuando se discutió el 4o., nadie se refirió siquiera a las *facultades*;

sino que versó todo el debate sobre la libertad del trabajo, abolición de los gremios, extinción de trabas para los *oficios*, supresión de abusos creados a perjuicio del proletario. Aquel artículo usó, pues, la palabra «profesión» en un sentido, y éste en otro muy diverso. Así los entiendo yo; así explico su antinomia, así los interpreto. Por esto negaré yo el amparo al profesor científico sin título, a quien una ley secundaria se lo exige para ejercer su profesión, por más amplia que sea la libertad de oficios y empleos, consagrada en el artículo 4o., como se lo negaría también al fraile que pretendiera que su profesión monástica está garantizada por ese artículo.

III

He expuesto ya y fundado las opiniones que profeso sobre la inteligencia y concordancia de los artículos constitucionales que nos ocupan. Incumbeme ahora, el deber de contestar las objeciones que se me hacen. Esto robustecerá la teoría que estoy defendiendo.

Se dice por sus enemigos, que la segunda parte del artículo 3o., no puede hablar más que de las profesiones que necesitan título para su *enseñanza* y no para su *práctica* porque siendo esta segunda parte complementaria de la primera y refiriéndose ésta sólo a la enseñanza, no puede la segunda hablar más que de enseñanza. Esta réplica está ya contestada, desde que hice el extracto de las discusiones del Congreso. En ellas se dijeron a nombre de la comisión estas palabras, que la Cámara acogió sin oposición alguna: «La comisión ha creído que no podía tomar más precaución, que la de exigir título para el ejercicio de ciertas profesiones. Por lo demás, si hay maestros que ofrezcan enseñar en poco tiempo, la autoridad debe dejarlos en paz, sin sujetarlos a prueba». De esa palabras se deduce con evidencia que al *maestro*, al profesor que enseña no se le debe *sujetar a prueba*, no se le debe exigir título. Luego la segunda parte del artículo, no habla de las profesiones que necesitan título para su enseñanza. Esta verdad se desprende luminosa de la discusión del Congreso y no se la puede poner en duda sin negar un hecho histórico, oficial. Pero hay aún más: la réplica que estoy contestando no sólo contradice esa verdad histórica, sino que adultera el precepto constitucional, sino que lo limita en un sentido que repugnó el constituyente. Nos consta que él consagró esa libertad ilimitada, aun venciendo la resistencia de los que querían alguna restricción, para salvar la moral, amenazada según ellos con tal libertad. Y ninguna restricción habría agradado más a los impugnadores del artículo, que la de exigir título para enseñar. Entender, pues, la segunda parte del artículo 3o. en el sentido de que «la ley determinará qué profesiones necesitan título para su *enseñanza* y no para su *ejercicio*», sería tanto como rebelarse contra el precepto del legislador, bien manifestado en sus palabras, sería tanto como nulificar el principio de enseñanza libre que el Congreso entendió consagrar sin restricción, ni excepción alguna. En presencia de los debates del Congreso, en frente del texto legal mismo no pueden sostenerse una interpretación que desconoce los motivos y razón de la ley, que adultera su sentido y que rompe el principio que ella consagra.

Los que este principio combatían, los que apelaban hasta el jurado popular como medio de conjurar los peligros que temían para la moral, jamás entendieron que no pudieran enseñar más que los que obtuvieran un título. Ellos veían cómo la opinión dominante del Congreso reprobaba esa restricción, ellos oían las palabras de los señores Mata y Aranda que tenían eco en la mayoría de la Cámara. Si alguien en el Congreso hubiera entendido el artículo como lo interpreta la réplica que contesto, ¿se hubiera presentado la adición relativa a los jurados populares? ¿Tendría razón de ser tal adición? ¿Habríase tomado tanto empeño, para obtener su aprobación, en las últimas sesiones del constituyente?... Creo, no sé si me equivoco mucho, que esa réplica no puede destruir la teoría que profeso.

Se hace otra objeción contra ésta, diciéndose que el negocio que nos ocupa, que el caso que juzgamos, cae bajo el dominio del artículo 4o. sin que tenga que ver en él el 3o. porque el quejoso ha abrazado la homeopatía como la profesión que le acomoda, sin que se le pueda impedir ni su ejercicio ni el aprovechamiento de sus productos. Esa objeción toma como base de todos sus razonamientos, la hipótesis de que el artículo 3o. no

habla más que de enseñanza y de profesiones que necesitan de título para enseñar. Rota esa base como está a la luz de los debates del constituyente, la objeción cae falta de apoyo. Pero para que no se diga que no la contesto directamente, hago abstracción del defecto en que está engendrada, y me encargo de su análisis.

Yo reconozco la libertad del trabajo, tal como la Constitución la consigna y aún concedería a los amigos de la teoría sobre libertad del ejercicio sin título de toda profesión, que este caso debe fallarse no según el artículo 3o. sino conforme al artículo 4o. y luego les preguntaría: ¿es libre el que ejerce la industria de cazar, para hacerlo en las poblaciones? ¿Es libre el que vende sustancias venenosas, para darlas al que va a cometer un crimen con ellas? ¿Es libre el que tiene la profesión de minero, para hacer los trabajos de su mina de modo que con ellos ponga en peligro la vida de sus operarios? ¿Es libre el primer venido, nacional o extranjero, para abrir un protocolo y hacerse notario por sí y ante sí? Creo que nadie responderá afirmativamente a esas preguntas: creo que nadie dará al artículo 4o. una extensión tan amplia, que la libertad del trabajo que consigna, llegue hasta esas absurdas consecuencias.

¿Y por qué nada de eso se puede hacer, por qué todas esas *libertades son delitos*, aun entendiendo el artículo 4o. como derogatorio del 3o., y en el amplísimo sentido que yo impugno? Porque ese mismo artículo dice literalmente que la libertad del trabajo y el aprovechamiento de sus frutos, se puede impedir «*por resolución gubernativa cuando ofenda los derechos de la sociedad*». Son, pues, enteramente constitucionales, el reglamento de policía que prohíbe cazar en poblado; la ley que prohíbe vender venenos sin prescripción del facultativo, o al droguista sin ciertas formalidades que aún los países más libres exigen; ¹² la ordenanza que impone al minero ciertas reglas para labrar y fortificar su mina; la ley que exige requisitos y título en el notario. Los derechos de la sociedad se interesan vivamente en todos esos y en muchísimos más casos, y para que la libertad no degenerara en licencia y llegara hasta el crimen, el artículo 4o. mismo estableció como límite de la libertad del trabajo que consignó, los derechos de la sociedad declarados así por ley.

Que no se nos hable, pues, ni aun en nombre del artículo 4o., entendido como se quiera, de la libertad absoluta en el ejercicio de toda profesión, industria o trabajo. Aun conforme a ese artículo se podría coartar por la ley el de aquellos cuya libre práctica ofendiera los derechos de la sociedad. Creo que ni los amigos de la doctrina que combato sostendrán que el notariado debe ser una profesión enteramente libre, sino que tendrán que confesar que pudiendo esa libertad ofender los derechos de la sociedad, la ley puede y debe coartar su ejercicio. Y a mí me basta para afirmar mi teoría y para satisfacer la objeción que me ocupa, que esa sola excepción se reconozca, para que quede victorioso el principio de que la ley puede exigir ciertos requisitos en el ejercicio de algunas *profesiones, oficios, empleos, industrias o trabajos*.

Se ha dicho en el curso de este debate, que entender los artículos 3o. y 4o., como yo los entiendo, no es interpretar la Constitución sino derogarla; no es juzgar, sino legislar, y a este propósito se invoca el deber que todos los magistrados tenemos de guardar y hacer guardar esa Ley Suprema, y se habla de restricción de las garantías, de constitucionalismo, etc., etc. A esta clase de objeciones que más que a las teorías atacan a las personas, yo sólo contestaré que he procurado, no derogar, sino interpretar la Constitución, de la manera que conforme a mis fuerzas mejor he podido: me habré equivocado, porque yo disto mucho de creerme infalible; pero sí, he procurado en el estudio y en la meditación inspirarme en la verdad y en la justicia. Tan profundas son las convicciones que abrigo sobre las materias que he tratado, que sin hacer inculpación personal a nadie, creo a mi vez que para defender que toda profesión (entiéndase esta palabra en el sentido que se quiera) sin excepción alguna, se puede ejercer sin título, sin requisito alguno, es preciso derogar la segunda parte del ar-

12 En el Código Penal de Nueva York, están castigados como delitos el mantener depósitos de pólvora o de otras materias inflamables, dentro de las poblaciones (artículo 433), el vender por mayor sustancias venenosas, sin tomar nota de la persona que las compra, su residencia, la cantidad y calidad del veneno, etc. (artículo 446), y el despachar sin prescripción de facultativo (a regulary authorized practising physician) esas sustancias venenosas (artículo 448), etc., etc., etc.

título 3o. y la final del 4o. Entre tan contrarias aseveraciones, este tribunal primero y el pueblo que nos juzga después, dirá cuál es la justa.

También en este debate se ha dicho que la homeopatía es una ciencia y que la Corte no puede proscribirla en el nombre del quejoso. Debo por mi parte decir una palabra sobre este punto. La más absurda, la más insensata de las pretensiones que tuviera un tribunal, por más alto y sabio que fuese, sería la de juzgar a la ciencia, sería la de contener el progreso queriendo con sus fallos definir la verdad del error. El gran principio que ha emancipado al espíritu humano, es que la verdad, o mejor dicho, la pretendida posesión de ella a nadie da derecho para imponer sus creencias o sus opiniones sobre otro. Y desde que un tribunal que se creyó infalible, condenó en la persona de Galileo la verdad científica, el progreso humano, la historia ha podido repetir el famoso «*Et pur si muove*». El tribunal que citara hoy a la ciencia a sus bancos para juzgarla, renegaría de su época, pretendiendo vivir en el siglo XVI.

Básteme indicar estas ideas que profeso, para asegurar que yo no condeno, que no puedo condenar la homeopatía. Profano como lo soy en las ciencias médicas, nada justificaría el atentado que yo cometiera proscribiendo alguna de sus escuelas. Ni soy ni puedo ser el Juez, aunque conociera la medicina, entre alópatas y homeópatas: aquí en este tribunal mi deber se limita a inquirir, si el acto que de violación de garantía se tacha, está prohibido por la Constitución. Creyendo yo que el ejercicio de la medicina no es libre según la ley, lo mismo negaré el amparo al alópata que al homeópata, que curen sin título, sin que mi voto pueda en manera alguna significar que en una de esas dos escuelas está respectivamente la verdad o el error.

Todavía más: al defender yo la teoría constitucional que creo conforme con nuestra Ley Fundamental, ni siquiera he pretendido juzgarla a la luz de los principios filosóficos del Derecho constitucional. ¿Es conveniente que todas las profesiones sean libres completamente, o es mejor que quede reservada a la ley determinar que algunas, siquiera aquellas en que el abuso es tan fácil como irreparable, necesitan título para su ejercicio? De esa cuestión no he debido ocuparme porque aunque en nombre de la ciencia libre se me pidiera que pasara, sobre los preceptos constitucionales, no podría hacerlo sin faltar a todos mis deberes de Magistrado. Supuesto que la Constitución previene, según mi sentir, que ciertas profesiones, las que la ley determine, no se pueden ejercer sin título, y supuesto que una ley lo exige en la medicina, yo no concederé amparo al que sin él pretenda curar.

IV

Expuestas ya mis opiniones sobre la cuestión fundamental de este amparo, tengo ahora que encargarme de la que, aunque en esta vez figura de un modo secundario en el debate, no es menos importante y trascendental que aquélla. La he planteado ya en estos términos: si *una ley* ha de determinar qué profesiones necesitan título para su ejercicio, ¿tal ley debe ser federal o local? O de una manera más general: ¿Es de la exclusiva competencia del Congreso de la Unión, expedir las leyes orgánicas de todos los artículos constitucionales, abstracción hecha de las materias de que tratan, o pueden también las legislaturas de los Estados legislar sobre tales materias? Sin pérdida de tiempo abordo ya esta otra delicada cuestión.

Es casi general la creencia de que esa competencia es exclusiva del Congreso Federal, de tal modo que una Legislatura no puede sin atentado expedir ley alguna que reglamente un precepto constitucional. Se dice que esta clase de leyes son partes de la Constitución, que deben ser las supremas de la República y que ningún Estado puede tocarlas. Esta creencia que transmitida de generación en generación nos ha llegado desde los tiempos del centralismo, esa creencia aceptada sin examen, practicada sin escrúpulo, contradice, más aún, niega por completo el régimen federal, centraliza la acción legislativa que ese sistema de gobierno deja reservada a las partes componentes de la Unión, y produce prácticamente en México una mezcla indefinible de centralismo y de federación, que por necesidad causa inmensos males al país.

Para combatir de frente esa creencia que tan errónea como funesta reputo, basta decir que en ninguna de las treinta fracciones del artículo 72, está reconocida esa competencia exclusiva del Congreso para expedir las leyes orgánicas o secundarias de todos los artículos constitucionales; puedo agregar más todavía, que tal competencia no cabe ni aun en la amplitud de los términos de la última de esas fracciones, porque aun reconociéndola tan lata como se quiera, ni los mismos defensores de los célebres *poderes implícitos*, han interpretado jamás en tal sentido ese texto. Entre las prohibiciones que los Estados tienen, ninguna existe para no legislar sobre instrucción pública, portación de armas, procedimientos criminales, penas, competencia de autoridades, etc., etc. Y si a estas consideraciones se añade la de que el artículo 117 de la Constitución reserva a los Estados las facultades que no están *expresamente* concedidas a los funcionarios federales, queda en el terreno constitucional demostrada con evidencia la verdad de que el Congreso no tiene esa competencia exclusiva que se le atribuye para reglamentar todos los artículos constitucionales, sin tomar en cuenta la materia de que traten.

No, la teoría constitucional es otra. El Congreso de la Unión puede y debe legislar expidiendo las leyes orgánicas de todos esos artículos para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California; pero sin que esas leyes sean obligatorias para los Estados. El mismo Congreso puede y debe legislar para toda la República, expidiendo él exclusivamente las leyes secundarias de aquellos artículos que versen sobre materia federal, consignada en texto expreso de la Constitución a los funcionarios federales. Los Estados a su vez pueden legislar sobre toda materia que no sea federal, respetando y obedeciendo las leyes del Congreso en las que lo fueren. Y para hacer más perceptibles estas diferencias que establezco entre los poderes legislativos federal y local, diré que el primero puede expedir las leyes secundarias de los artículos 3o., 10, 14, 17, 19, 24, etc., de la Constitución, siempre que esas leyes no sean más que para el Distrito y Territorio, porque los Estados pueden y deben reglamentar a su vez esos preceptos constitucionales; pero el Poder Legislativo local no puede legislar sobre los artículos 15, 25, 26, 28 y 29, etc., porque la materia de que ellos se ocupan cae, por texto expreso, bajo la competencia exclusiva de la Federación. En estas materias sólo el Congreso de la Unión puede legislar. La materia de que cada artículo constitucional se ocupa, es, pues, la regla que decide de la competencia exclusiva o concurrente de éste en estos puntos.

El argumento *ab absurdo* ha sido siempre poderosísimo aun para echar por tierra los más enraizados errores, las preocupaciones más rebeldes. Usemos de él, ya que en esta ocasión es tan oportuno. Supóngase que estas teorías anunciadas apenas, son falsas: la consecuencia lógica e inflexible de su desconocimiento, sería la negación del sistema federal. Palpemos esta verdad en el terreno de la práctica. Siendo la mayor parte de los delitos ataques a las garantías individuales de que se ocupan los veintinueve primeros artículos de la Constitución, nadie más que el Congreso Federal podría legislar en materia penal, o lo que es lo mismo, ningún Estado podría no ya expedir sus códigos criminales, pero ni aun castigar el homicidio, las heridas, la fuerza, el plagio, el robo, la difamación, etc., etc., etc. Y esto subvierte tan completamente nuestras instituciones, y choca de tal modo con nuestras prácticas, que nadie, ni los amigos más decididos de la doctrina que combato, pueden disputar a la soberanía local sus facultades para legislar en materia penal.

Si aplicamos este criterio a cada uno de los artículos constitucionales que se refieren a las garantías, si sometemos a la piedra de toque de la práctica a las dos teorías rivales que analizamos, veremos en toda su deformidad la preocupación que combato y quedaremos del todo persuadidos de la verdad que trato de demostrar. Tomemos, por ejemplo, los artículos 17, 18, 19, 20 y 24 que se refieren a las penas y a los procedimientos criminales. Cada Estado debe tener, tiene, en mi opinión, la facultad de reglamentarlos, respetando siempre los principios que contienen, so pena de que si esa facultad se desconoce, la soberanía local desaparece en materia de legislación penal. Pero si tal facultad se niega a los Estados para atribuirla a la Federación, tenemos que aceptar consecuencias por completo absurdas. Si el Congreso exclusivamente ha de determinar los días y las horas del despacho de los tribunales locales, para reglamentar el modo con que ellos deben *estar expeditos para administrar justicia*; si él ha de fijar los requisitos de la fianza carcelera, bajo la que se *debe poner en libertad al acusado que no merece pena corporal*; si él ha de *establecer los otros requisitos* que ha de

contener el auto de prisión, definiendo si basta un indicio o se necesitan más pruebas para fundarlo: si él ha de señalar las penas en que incurra el alcalde que *al simple lapso de tres días no ponga en libertad al detenido* sin auto de prisión; si él ha de expedir hasta los reglamentos de las cárceles para que en ellas no *se infieran molestias a los presos sin motivo legal*, y para que en ellas tampoco *se cobre gavela o contribución alguna*; si él ha de instituir los procedimientos criminales para determinar cómo se debe *hacer saber al acusado el motivo del procedimiento*, cómo se le *debe tomar su declaración preparatoria*, cómo se *han de practicar los ca-reos* y en qué tiempo, cómo se ha de evacuar *la defensa*; si él es quien ha de definir en qué juicio caben la apelación o la súplica, y en cuáles la primera sentencia es ejecutoria, reglamentando el precepto que manda que *ningún juicio tenga más de tres instancias*; si el Congreso Federal exclusivamente ha de hacer todo eso y muchísimo más, a título de expedir las leyes orgánicas de los artículos 17, 18, 19, 20 y 24; si los Estados nada de eso pueden hacer, ¿se concibe siquiera la soberanía local, no ya en materia de legislación penal, sino aun en simples asuntos de reglamentos de cárceles? ¿Puede llamarse Federación a esa monstruosidad que ni el centralismo más exigente ha prohijado jamás?...

Para ver más de cerca el absurdo a que da vida la teoría de que sólo el Congreso ha de expedir las leyes orgánicas de todos los artículos de la Constitución, sometamos a algunos otros a la prueba a que estamos apelando: el 10, por ejemplo, que consagra la libertad de portar armas. Ese artículo agrega: «La ley señalará cuáles son las prohibidas y la pena en que incurren los que las portaren». ¿Se habla acaso de la *Ley Federal*? Si así fuera, tendríamos a nuestros *Estados soberanos* aún sin facultad para expedir un reglamento sobre armas prohibidas. ¿Se puede imaginar sarcasmo más cruel para esos *soberanos*? Y si esto es ya un absurdo que choca con las exigencias del principio federativo, hay en esto un absurdo aún más inaceptable, porque choca con las prescripciones de la razón. Centralizar la acción legislativa aun para señalar las armas prohibidas y la pena en que incurren los que las portan, es medir en el cartabón de las costumbres de esta capital a las muy variadas que tienen los pueblos de la República; es confundir circunstancias, situaciones, hábitos, y necesidades diversas, regulándolas a todas por una sola ley. En nuestro Congreso varias veces se ha pretendido expedir la Ley Orgánica del artículo 10, y las comisiones que han intentado hacer una ley general de portación de armas para toda la República, han sido vencidas por el absurdo que esa pretensión engendra. Hoy, después de que el mismo Código Penal ha legislado en esta materia sólo para el Distrito y Territorio (artículo 950), sin pretender que en los Estados obliguen sus prescripciones, creo que nadie pedirá ya que el Congreso expida la Ley Orgánica del artículo 10 para toda la República, ni negará a los Estados su derecho para hacerlo en su territorio.

El artículo 16 se refiere a la competencia de las autoridades para hacer una aprehensión, decretar un cateo, ordenar un registro de papeles. ¿Es el Congreso quien debe establecer el modo y términos en que todo eso se haga, marcar los procedimientos necesarios y aun señalar las atribuciones que a cada autoridad competan? Pues entonces a las leyes federales debe encargarse *el régimen interior de los Estados*; ellas deben organizar la administración local, designando a cada empleado, a cada funcionario su *competencia* y sus funciones, y en esa leyes debemos buscar qué atribuciones competan al gobernador, al Tribunal Superior de Justicia y hasta al alcalde, y al último agente de policía. No serán ya las legislaturas quienes determinen si un cateo se hace por un Juez o un jefe político, si un gendarme puede o no aprehender a un criminal, si un alcalde es autoridad competente para ordenar un secuestro; todo esto lo debe definir el Congreso en la Ley Orgánica del artículo 16... Y si los Estados no han de poder ni aun legislar sobre la organización de su régimen interior, ni sobre las atribuciones, *la competencia* de sus propios funcionarios, ¿qué soberanía tienen, qué vida les queda?

Si a la luz de los mismos principios seguimos recorriendo y analizando otros artículos constitucionales, tenemos que llegar a las mismas absurdas consecuencias, nacidas de la teoría que combato. Si los Estados no han de legislar sobre el artículo 11, sólo a la Ley Federal toca establecer la procedencia y requisitos del arraigo, de la detención de un delincuente que cambia de residencia; si sólo el Congreso ha de expedir las leyes de expropiación, las que tengan que hacerse por utilidad pública municipal, o son imposibles, o han de venir al

conocimiento de la Cámara Federal... ¿Es posible aceptar una doctrina que así centraliza la acción legislativa en todas materias?

Pero ocupémonos especialmente del artículo 3o., que es el objeto del presente debate. En ningún texto constitucional se faculta al Congreso para legislar exclusivamente sobre instrucción y enseñanza públicas, exámenes, cursos, títulos: en ninguno se prohíbe a los Estados hacerlo. Esto basta para que ellos puedan expedir leyes sobre enseñanza, respetando sólo el principio de libertad que consigna el artículo constitucional, y para determinar qué profesiones necesitan título en su territorio para su ejercicio. A pesar de la preocupación que cree que sólo el Congreso puede expedir las leyes orgánicas, la instrucción pública por una feliz casualidad no ha caído bajo la tiranía de esa preocupación. Los Estados legislan y han legislado sobre esta materia sin resistencia de nadie, y lo que es más aún, la Federación *tan centralizadora* entre nosotros, permítaseme esta frase, jamás he tenido la pretensión de que sus leyes sobre enseñanza pública obliguen en los Estados. ¿Irá la Corte hoy a decir que sólo el Congreso ha de legislar sobre estas materias, y que los Estados han invadido la órbita federal, haciéndolo? ¿Irá a decir que las leyes de instrucción pública de México, son las que deben regir en Chihuahua, en Tlaxcala, en Guerrero y en Tamaulipas? Esto es imposible: la sola pretensión de que la ley de México sea la Ley Suprema de las escuelas, liceos, institutos, academias de los Estados, es tan absurda, que no se aceptará ni aún por la teoría que combato.

Enemigo de la centralización por principios, porque creo y tengo fe en el régimen federal, me repugna todavía más cuando se trata de la ciencia: con plena convicción yo puedo decir con Labouleye, que «de toutes les formes de centralisation la moins justifiable assurancement c'est la centralisation intellectuelle». ¿Y cómo sería posible que esa máxima proclamada en la Francia imperial, se desconociera en la República Federal de México, negando a los Estados su facultad de reglamentar el artículo 3o. de la Constitución y radicando en el Congreso Federal el poder determinar qué profesiones necesitan título para su ejercicio en todo el país?

Para que no sean atacadas mis opiniones imputándoseles errores que yo el primero condeno, debo apresurarme a manifestar que al sostener que los Estados tienen facultades para legislar sobre ciertos artículos que consignan las garantías individuales, estoy muy lejos de suponer que lo pueden hacer con tal libertad que contraríen los preceptos de esos artículos. Los Estados podrán reducir el término de la detención, pero no ampliarlo a más de tres días; podrán abolir la pena de muerte, pero no castigar con ella más delitos que los que expresa el artículo 23; podrán señalar a sus funcionarios las atribuciones que crean convenientes, pero no confiar las del Departamento Judicial al administrativo, o al contrario; podrán expedir sus códigos de procedimientos criminales, pero sin contrariar el artículo 20; podrán legislar sobre enseñanza, pero sin restringirla, etc., etc., etc. Si así no lo hicieren, sino que violaren en sus leyes algún precepto constitucional en perjuicio de las garantías, vendrá el amparo y declarará anticonstitucional y nula tal ley, lo mismo que haría si esa ley estuviera expedida por el Congreso de la Unión. El amparo, pues, es la garantía contra los abusos que tanto se temen de las legislaturas: él asegura así el respeto que todos los legisladores de la República deben a los derechos del hombre. Esta sencilla explicación pone a la teoría que definiendo fuera del alcance de inmerecidos ataques.

Para acabar de afirmarla, permítaseme aún unas pocas palabras más. He dicho que el Congreso Federal tiene competencia exclusiva para legislar sobre aquellos artículos que se ocupen de materia federal, y he citado como ejemplo el 29, el 28, el 26, el 25, el 15, etc. Tengo que decir siquiera brevemente, por qué los Estados no pueden legislar sobre estos puntos. El artículo 29 establece que «solamente el Presidente de la República... con aprobación del Congreso de la Unión, puede suspender las garantías, etc.». Hay, pues, un *texto expreso* que da a esa facultad exclusivamente a los funcionarios federales, y esto basta para que sea materia vedada a los Estados. Así lo he sostenido, amigo como soy de la soberanía local, contra las pretensiones de una

Legislatura.¹³ La legislación sobre moneda, correos y privilegios está confiada al Congreso por las fracciones XXIII, XXII y XXVI del artículo 72, no perteneciéndoles en consecuencia a los Estados. Estos no pueden celebrar tratados con las potencias extranjeras, según la fracción I del artículo 111, y es facultad exclusiva del Senado aprobar los que con ellas celebre el Ejecutivo, conforme a la fracción I, letra B, del artículo 72, y como por otra parte es facultad del Presidente dirigir las negociaciones diplomáticas, como lo dispone la fracción X del artículo 85, los Estados nada pueden hacer sobre la materia de que se ocupa el artículo 15. Cualquiera ley de extradición que ellos expidiesen, sería por completo anticonstitucional.

13 Circular de 27 de mayo de 1868.—Dice así: "Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.—Sección 1a.—Hoy digo al ciudadano Gobernador de Jalisco lo siguiente:

"En Consejo de ministros dí cuenta al ciudadano Presidente Constitucional del decreto que, bajo el núm. 88, ha expedido la Legislatura de ese Estado, y que usted me remite con su oficio de 21 del corriente. La gravedad de la materia de que ese decreto se ocupa, y la trascendencia de las declaraciones que él hace, llamaron fuertemente la atención del Ejecutivo Federal, y después de tratar este asunto con toda la detención que él reclama, ha sido acordado por el ciudadano Presidente que haga a usted las manifestaciones de que esta nota se ocupa y con los fines que ella expresa.

"El decreto núm. 88 es de evidencia anticonstitucional e invade las graves atribuciones que la Ley Fundamental confiere sólo al Congreso de la Unión y al Ejecutivo Federal. El texto de esa ley es claro, hasta el extremo de hacer imposible toda interpretación. "Solamente el Presidente de la República, de acuerdo con el Consejo de Ministros, dice el artículo 29 de la Constitución General, y con aprobación del Congreso de la Unión, puede suspender las garantías otorgadas en la Constitución". Los legisladores constituyentes, tan lejos estuvieron de conceder a las legislaturas de los Estados la facultad de suspender las garantías constitucionales, que la negaron hasta el mismo Congreso de la Unión, siempre que esa suspensión no se hiciese por el Presidente de la República y de acuerdo con el Consejo de Ministros, constituyendo este esencial requisito, único en nuestro Derecho constitucional para limitar las facultades legislativas del Congreso, la prueba que ni el mismo Congreso puede suspender una garantía constitucional sino de acuerdo con el gobierno, y siendo ello una prenda más de acierto en un asunto de suyo gravísimo. Son de tan evidente verdad todos estos conceptos, que si no el texto del artículo 29, sí su discusión en la sesión del Congreso constituyente del día 21 de noviembre de 1856, no deja lugar al más ligero escrúpulo.

"Es por estas razones inquestionables un principio seguro de nuestro derecho constitucional, el que nunca las legislaturas de los Estados puedan suspender las garantías que la Constitución otorga. Cierto es que casos habrá en que no baste la Ley Constitucional para asegurar el orden público, amagado en alguna localidad por un peligro grave; pero el remedio para semejante mal no está en infringir la ley, haciendo lo que ella prohíbe, sino en ocurrir a quien solamente puede suspender las garantías, pidiendo las autorizaciones necesarias para hacer frente a la situación. En la circular del 12 del próximo pasado, de este Ministerio, dije al gobierno del digno cargo de usted lo que había hacerse en este caso para atender igualmente a las exigencias de la paz pública y a los respetos que merece la Ley Suprema del país.

"Y no ataca a la soberanía de los Estados semejante ley; sabido es que ella determina la calidad y condiciones del pacto federal que liga a todos los Estados para formar de ellos la nación: sabido es que la soberanía local no existe sino con las restricciones que esa ley establece, y nadie ignora tampoco que en gracia del bien general del país, los Estados legítimamente representados en el Congreso Constituyente consintieron en reservar ciertas facultades al Poder Federal exclusivamente; por esto los Estados, sin que su soberanía se lastime, no pueden celebrar alianzas, ni tratados, ni acuñar moneda, ni hacer la guerra a una potencia extranjera, ni legislar sobre las materias reservadas al Congreso de la Unión, ni ejercer las facultades cometidas al Presidente de la República; por esto los Estados, sin que a su soberanía se haga agravio, no pueden suspender las garantías, supuesto que esta importante atribución está exclusivamente reservada por el artículo 29 de la Constitución al Poder Federal.

"Las constituciones locales permiten, es verdad, a las legislaturas investir de facultades extraordinarias a los gobernadores; pero semejante prescripción no puede invocarse para que éstas hagan lo que sólo al poder federal compete. Las facultades extraordinarias que una Legislatura da, no pueden ir más lejos del límite que el régimen interior del Estado señala: ellas no pueden versar sobre materias en que la Legislatura misma es incompetente, y esto por la sencilla razón de que no se puede dar lo que no se tiene. Por esto, esas facultades extraordinarias no autorizan nunca a un gobernador hacer lo que sólo el Presidente puede; por esto una Legislatura no puede darlas para hacer lo que sólo el Congreso de la Unión le es lícito. En este sentido, y no en otro alguno, es como se deben interpretar los artículos 19, fracción VI y 28, fracción IX de la Constitución de Jalisco.

"Como las declaraciones que hace el decreto a que me estoy refiriendo, se apoyan en consideraciones que de cierto son ilegales, el Gobierno Federal no las puede aceptar ni reconocer en la Legislatura de Jalisco, como se dice en el artículo 1o. del decreto, el derecho de suspender las garantías constitucionales, ni legislar sobre los asuntos que están reservados al Congreso de la Unión. El gobierno nada dice respecto del artículo 3o., porque la Suprema Corte de Justicia sabrá llenar sus deberes resolviendo lo que la ley manda en este caso; pero si no puede dispensarse de indicar, aunque sea muy someramente, que la excitativa de que habla el artículo 4o. es ilegal, no ya por invitar a las otras legislaturas a que hagan lo que les está prohibido, sino porque la Constitución no permite a los Estados celebrar alianzas ni coaliciones de ninguna especie.

"Al dejar con lo dicho contestado su oficio de 21 del corriente, debo por fin manifestarle, por acuerdo expreso del ciudadano Presidente, que siendo anticonstitucional, el decreto tantas veces referido, así el gobierno de la Unión, como las autoridades a quienes la Constitución confía su inviolabilidad, obrarán en su caso respectivo, obedeciendo siempre y de toda preferencia, la Constitución de la República, que no puede ser derogada por aquel decreto.

"Y transcribo a ud. por orden del ciudadano Presidente, para que se sirva dar conocimiento de esta nota a la Legislatura de ese Estado, cuando se trate de la excitativa que de Jalisco ha hecho sobre este negocio.

"Independencia, Constitución y Reforma. México, mayo 27 de 1868.—Vallarta.—ciudadano Gobernador del Estado de..."

Básteme el análisis que he hecho de los diversos artículos de la Constitución de que me he ocupado, para que se comprenda con toda claridad y precisión la teoría que sostengo y se la pueda apreciar en sus consecuencias prácticas. El Congreso Federal legisla exclusivamente y legisla para toda la República respecto de aquellos artículos constitucionales cuya materia está declarada federal por texto expreso de la Constitución; los artículos 15, 25, 28, 29, etc., que he citado, prueban esta verdad. Los Estados tienen facultad, por el contrario, para legislar sobre todos aquellos artículos que se ocupan de materias reservadas a ellos, por el simple hecho de no tener los funcionarios federales facultades *expresas*. Sirven de comprobación de este aserto los artículos 30., 10, 17, 19, 20, 23, 24, etc., que igualmente he citado. El Congreso Federal puede legislar también sobre estos artículos; pero sus leyes no serán obligatorias sino en el Distrito Federal y territorio de la Baja California, según la facultad que le da la fracción VI del artículo 72. Esas leyes no pueden regir en los Estados sino cuando sus legislaturas las hayan adoptado, como ha sucedido con los códigos Civil y Penal del Distrito. Definidos con esta exactitud los límites del poder federal y del local en esta importantísima cuestión, y expuestas las razones que apoyan la teoría que profeso, réstame ahora encargarme de las que la combaten.

V

Para negar al Estado de Hidalgo su facultad de determinar qué profesiones necesitan en su territorio de título para su ejercicio, se han invocado diversos argumentos y se ha llegado hasta a calificar de *absurda* la teoría que proclama la descentralización de la acción legislativa; descentralización esencial en el régimen federal. He oído con atención esos argumentos, he pesado su fuerza, y si no estoy bajo el imperio de una preocupación muy ciega, puedo asegurar que no hay en ellos una sola razón que haga dudar siquiera de las verdades constitucionales que he procurado demostrar. Voy a examinar una a una las réplicas que se me hacen.

Se dice que si los Estados pudieran legislar sobre los artículos de la Constitución que no versan sobre materia federal, se produciría una Legislación tan diversa en la República, que sería un verdadero caos... Esta réplica prueba más de lo que al hacerla se ha querido, porque prueba que la Federación es el caos, que la Constitución, que sanciona la soberanía local de veintisiete Estados, y que reconoce en consecuencia la diversidad de veintisiete legislaciones; que la Constitución, digo, es la causa de ese caos. Encargarme de esa réplica sería tanto como defender el régimen federal, como vindicar a la Constitución de la nota de anárquica que se le atribuye; y encargarme de esto en un tribunal en que todos sus miembros han protestado guardar esa Constitución, me parece cuando menos inoportuno. Quédese para otro lugar discutir si es mejor el sistema central, que unifica la ley, o el federal, que permite la diversidad de legislaciones; aquí no podemos más que aceptar éste, so pena de no observar la Constitución.

Se invocan ciertos hechos para negar a los Estados sus facultades, diciéndose que el Congreso Federal es el que ha expedido siempre las leyes reglamentarias de los artículos constitucionales; que el Congreso nombra comisiones para prepararlas, y que aún las legislaturas piden al Congreso que así lo haga. ¿Prueban algo tales hechos? No, sin duda alguna, porque si bien hasta hoy se ha creído que sólo el Congreso puede legislar sobre los artículos constitucionales, hay también casos en que las legislaturas lo han hecho sin oposición alguna; antes he hablado de las leyes locales de enseñanza pública que están en este caso; porque el Congreso hace bien en nombrar esas comisiones, supuesto que tienen que legislar para el Distrito y Territorio, según antes lo hemos visto; y porque en fin, si algunas legislaturas no han usado de su derecho, más aún, sí se han creído sin facultades para dictar una ley de expropiación, o un reglamento de portación de armas, o de cárceles, tal creencia, tal error, si se quiere, no priva a los Estados de la soberanía que tienen según la Constitución.

Se ha intentado fundar la exclusiva competencia del Congreso en estos asuntos en la fracción XXX del artículo 72. En otro lugar he dicho que aún dando a ese texto toda la latitud que se quiera, no alcanza a cubrir

la usurpación que se haría de las facultades que pertenecen a los Estados, porque se las reserva el artículo 127. Me incumbe la prueba de este aserto y voy a darla.

Sabe este tribunal que aquel texto está copiado del artículo 1o., sección 8a., parte 18 de la Constitución de los Estados Unidos, y sabe también que acaso no ha habido precepto de esa ley que más haya dividido a los publicistas de ese país, dando lugar a más vivas disputas. La cuestión de los poderes *implícitos* y *explícitos* es célebre entre nuestros vecinos por más de un título. No es esta la oportunidad de exponerla siquiera, y si de ella hablo hoy, es sólo para hacer notar que ni aún los amigos más decididos de la teoría de los *poderes implícitos*, ni aún los que han querido dar la mayor elasticidad a aquel precepto para ensanchar así las facultades de la Federación, han imaginado alguna vez invocarlo para negar a los Estados su poder de legislar sobre materias que aunque reguladas por la Constitución, no están exclusivamente reservadas a los funcionarios federales. Según la interpretación más autorizada, el texto de que hablo «if does not enlarge, it cannot be construed to restrain the power of Congress or to impair the right of the legislature to exercise its best judgment in the selection of measures to carry into execution the constitutional powers of the national government». Y tratando el comentador que cito de fijar la regla que precise el límite federal en este punto, continúa hablando así: «Let the end be legitime, let it be within the scope of the Constitution and all means which are appropriate, which are plainly adapted to the end and which are not prohibited, but are consistent with the letter and spirit of the instrument, are constitutional».¹⁴ Y ningún publicista, ni aún los que más combaten a la escuela de los «State's rights» ha creído que no está prohibido desconocer las facultades de los Estados para legislar sobre materias constitucionales, ninguno ha pretendido que es conforme con la letra o espíritu de la Constitución radicar en el Congreso Federal la competencia exclusiva de estos asuntos.

Indicar los principios que se profesan en la vecina República; apuntar, siquiera brevemente, las prácticas que allá se observan sobre estas materias, tiene en este lugar para mí un doble interés. Demuestro desde luego el aserto que acabo de expresar, y pruebo a la vez que la teoría que definiendo, institución práctica en los Estados Unidos, tan lejos de merecer la calificación de *absurda*, se debe aceptar como necesaria consecuencia del principio federativo.

En cuanto a la extensión del poder federal y del local respectivamente, en ese país está adoptada sin contradicción esta máxima fundamental: «It is to be borne in mind, that here is a broad difference between the Constitution of the United States and the constitutions of the States as regards the powers which may be exercised under them. The government the United States es one of *enumerates powers*; the governments of the States *are possessed of all the general power of legislation*. When a law of Congress is assailed as void, we look in the national Constitution to see *if the grant of specified powers is broad enough to embrace it*; but when a State law is attacked on the same ground it is presumably valid in any case, and this presumption is a conclusive one unless in the Constitution of the United States or of the State we are able to discorter that it is prohibited... *Congress can pass no laws but such as the Constitution authorizes cither expresely or by clear implication; while the State legislature has jurisdiction of all subjects on which its legislation is not prohibited*».¹⁵

Consecuentes con este principio del régimen federal, los publicistas americanos siempre han reconocido en los Estados facultades para legislar sobre los puntos de que la Constitución se ocupa, con tal que respecto de ellos, los Estados no tengan prohibición de hacerlo; y lo que es más todavía, ese principio está de tal modo encarnado en las prácticas americanas, que no hay Estado que no tenga establecida su legislación peculiar sobre tales puntos. Así, por ejemplo, la primera de las reformas de la Constitución dice: «Congress shall ma-

14 Story. On Constitution, núm. 1255.

15 Cooley. On Constitutional limitations, págs. 209 y 210; edic. 1878.

ke no law respecting an establishment of religion or prohibiting the free exercise thereof» y los Estados han legislado y legislan sobre libertad religiosa, reglamentando, como nosotros decimos, ese precepto. De la diversidad de legislaciones locales sobre este punto dan testimonio estas palabras del autor que he citado: «Considerable differences wil appear in the provisions in the States constitutions on the general subject of the present chapter; some of them being confined to declarations and prohibitions whose purpose is to secure the most perfect equality before the law of all shades of religious belief, while some exhibit a jealousy of ecclesiastical authority by making persons who exercice the functions of clergyman... ineligible to civil office: and still others show some traces of the old notion, that truth ond a sense of duty do not consort with scepticism in religion.»¹⁶ Así la reforma segunda previene que «the right of the people to keep and bear arms shall no be intringed» y los Estados de Alabama, Arkansas, Illinois, Indiana y otros muchos han legislado sobre este punto.¹⁷ Así, la reforma sexta ordena que «in all criminal persecution the accused shall enjoy the right to a speed and public trial by an imparcial jury» y los Estados, según la interpretación que a esa cláusula se ha dado, pueden hasta suprimir el jurado, porque ella no restringe sus facultades. «The States may, dice el publicista de quien extracto estos apuntes, if they choose, provide for the trial of all offences against the States... without the intervention of a jure or by some different jury from that known to the common law».¹⁸

Para no seguir hablando de todos lo textos constitucionales sobre los que los Estados legislan, de todas las materias contenidas en el «Bill of rights», que reglamentan, bastará que fijemos nuestra atención en la garantía que los americanos más aprecian, en el *habeas corpus*, garantía de que el artículo 1o., sec. 9, part. II de la Constitución habla en estos términos: The privilege of the writ of *habeas corpus* hall not be suspended unless when, in case of rebellion or invasion the public safty, may require it». Pues bien: ni un solo Estado hay que no haya legislado sobre el *habeas corpus*. Todos, como soberanos, se han creído con facultades para hacerlo, determinando los procedimientos más convenientes y adecuados para la mayor eficacia de la preciosa garantía de la libertad personal. Tendría que hacer una larga aglomeración de citas si quisiera hablar de la legislación local de cada Estado sobre este punto; me bastará referirme a la excelente monografía de Mr. Hurd, en apoyo de lo que acabo de decir. Y para mayor sorpresa de los que restringen el poder de los Estados, agregaré que hay publicistas en el país vecino que sostienen que éstos pueden hasta suspender el privilegio del writ of *habeas corpus*.¹⁹

Pero hay más todavía: esos publicistas profesan teorías aún más avanzadas sobre las facultades de los Estados, pues sostienen que éstos pueden legislar hasta sobre materias consignadas a la Unión; pero respecto de las que no exista ley federal. «On some other subjects State laws may be valid until the power of Congress is exercised... The State may legislate on the subject of bankruptey if there be no national bankrupt law. State laws for organizing and disciplining the milicia are valid, except as they may conflict with national legislation.»²⁰ Si la teoría que yo he defendido y que es la consecuencia lógica e indeclinable del principio federativo, por más que nuestras preocupaciones así no lo quieran confesar; si a esa teoría, digo, se le llama *absurda*, ¿qué calificación se reserva para esas doctrinas americanas a que me acabo de referir?...

Los muy ligeros apuntamientos que he hecho de la legislación extranjera sirven bien y ampliamente para acreditar entre nosotros esa teoría, sin la que es imposible el régimen federal, sin cuya adopción seguiremos viviendo, y hasta sin apercibirnos de ello, bajo el imperio del centralismo... Esta teoría, que en mi boca ninguna consideración merece, es digna de todos nuestros respetos, desde que sabemos que ella es una institución práctica de los Estados Unidos, luego que nos hemos apercibido que la lógica nos la impone, porque es la consecuencia necesaria de nuestros principios constitucionales.

16 Cooley. Obr. cit., pág. 583.

17 Cooley. Obr. cit., pág. 596, nota 1a.

18 Id. id. pág. 25.

19 Hurd. *On habeas corpus*, págs. 106 a 119.

20 Cooley. Obr. cit., pág. 24.

Y con esos mismos apuntamientos he también ya conseguido el otro fin que me propuse al hacerlos, a saber: demostrar que en aquel país jamás se ha creído que los poderes *implícitos* del Congreso llegan hasta desconocer las facultades naturales de la soberanía local: hacer patente la verdad de que en él nunca ni por nadie se ha interpretado el artículo 1o., secc. 8a., part. 18 de su Constitución, en el sentido de negar a los Estados su poder de legislar sobre las importantísimas materias que comprende el «Bill of rights» que ella sanciona.

Probado todo esto, no puede sostenerse más la objeción que, fundada en la fracción XXX del artículo 72, me ha estado ocupando. Porque si ese texto, como lo he dicho, está copiado del americano, y a éste jamás se le ha dado la interpretación que al nuestro se atribuye en este debate, más aún, si está reconocido que tal interpretación contraría y mata al principio federativo; nada más es necesario decir para concluir, asegurando que aquella fracción XXX no apoya a esa objeción. Sería preciso que hubiera una lógica en México y otra en los Estados Unidos, para que lo que es consecuencia de un principio allá, no lo fuera aquí, y esto es imposible.

Pero no es esto todo; nuestro artículo 117, en el que fundamentalmente baso las facultades que en mi sentir tienen los Estados en los puntos debatidos, aunque tomado de la enmienda 10a. de la Constitución americana, no es igual a ella.²¹ Nuestro texto usa el adverbio «expresamente,» que suprimió con intención el americano, no queriéndolo tomar del artículo 2o. de la Confederación. Entre nosotros, pues, para que los funcionarios federales puedan reclamar como suya una facultad, es necesario que les esté concedida *expresamente* por la Constitución. En los Estados Unidos no se necesita tanto, sino que basta que algún poder esté *delegado* a la Federación para que se entienda que le pertenece. Ahora bien: si ni en la amplitud del texto americano ha cabido nunca la *facultad exclusiva* del Congreso para legislar sobre todas las materias de que tratan los artículos constitucionales, ¿cómo sin romper nuestro precepto pudiéramos nosotros sostener esa *facultad exclusiva*, cuando nos consta que no está expresamente concedida en la Constitución? ¿Cómo se puede decir que son del Congreso y no de los Estados, facultades que por no estar expresamente concedidas a aquél, se entienden reservadas a éstos? La interpretación que esto pretende, sólo puede venir sobre las ruinas del artículo 117.

VI

Conclusión general de todas mis demostraciones, son en mi sentir estas dos importantes verdades:

I. No es absolutamente libre, según la Constitución, el ejercicio de todas las profesiones científicas: la ley puede determinar cuáles necesitan título para su práctica.

II. Los Estados tienen facultades para expedir esa ley. De estas premisas, del hecho que en el Estado de Hidalgo existe una ley que prohíbe el ejercicio sin título de la medicina, y de las constancias del expediente que acreditan que ninguno tiene el quejoso, deduzco que se debe negar este amparo. Votaré, pues, revocando la sentencia del Juez que lo concedió.

21 He aquí los dos textos:

"Artículo 117. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados".

"Artículo 10. The powers not delegated to the United States by the Constitution non prohibited by it to the States, are reserved to the States respectively or to the people".

Ejecutoria de la Suprema Corte

México, junio 18 de 1880.—Vistos el recurso de amparo interpuesto ante el Juzgado de Distrito del Estado de Hidalgo por José María Vilchis Varas de Valdés, contra los procedimientos del Juzgado Primero de Primera Instancia de la ciudad de Pachuca que lo procesa por ejercer la profesión de médico sin título con lo que en opinión del quejoso se han infringido en su perjuicio los artículos 3o. y 4o. de la Constitución Federal. Visto el fallo del Juez de Distrito que concede amparo; y considerando, 1o.: Que la libertad de trabajo consignado en el artículo 4o. de la Constitución cuya mira fue la supresión definitiva de las antiguas distinciones de clases, gremios, etc., no excluye, por sus términos generales, las condiciones con que todos pueden ejercer el derecho individual que consigna: Que así como esas condiciones para ejercer toda profesión, industria o trabajo, son las de la utilidad y moralidad; respecto de las profesiones, hay una condición especial que se infiere del texto del artículo 3o. según el cual la ley dirá qué profesiones necesitan de títulos para su ejercicio; que mirando las cuestiones relativas a enseñanza e instrucción pública al régimen interior de los Estados pueden las leyes locales imponer penas a los que sin título legal ejerzan una profesión. Considerando, 2o.: Que en el presente caso, consta de autos que existe en el Código Penal del Estado de Hidalgo (artículo 740), una disposición penal referente a los que sin título ejerzan la medicina; que igualmente consta de autos que el recurrente no ha presentado otro título que un comunicado en que el Instituto Homeopático de México lo nombra su socio corresponsal; que por consiguiente no se ha violado en perjuicio del promovente ninguna garantía individual, sin que esta declaración importe la proscripción de ningún sistema curativo, sino simplemente la de que no son inconstitucionales las leyes particulares en que se exige un título para el ejercicio de una profesión.

Por estas consideraciones y con arreglo a los artículos 101 y 102 de la Constitución, se revoca la sentencia del Juez de Distrito, que concedió a José María Vilchis Varas de Valdés el amparo de la Justicia de la Unión.

Devuélvase estas actuaciones al juzgado de su origen, acompañándole testimonio de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese y archívese a su vez el toca. Así por mayoría de votos lo acordaron los ciudadanos Presidente y magistrados que formaron el Tribunal Pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y firmaron: Presidente, *Ignacio L. Vallarta*.—*Ministros, Manuel Alas*.—*Miguel Blanco*.—*José María Bautista*.—*Juan M. Vázquez*.—*Eleuterio Avila*.—*José Manuel Saldaña*.—*P. Ortiz*.—*José Eligio Muñoz*.—*Enrique Landa, Secretario*.

Actas de la Suprema Corte relativas al amparo Margain, mandadas publicar por acuerdo del tribunal

Acta del día 20 de junio de 1879

Asistieron los ciudadanos Presidente, Vallarta. Magistrados, Montes, Ogazón, Alas, Bautista, Vázquez, Avila, Guzmán y Saldaña. Faltaron previo aviso, los ciudadanos Altamirano y Blanco; y con licencia, Martínez de Castro.—Aprobada la anterior se dio cuenta de lo siguiente:

El secretario Landa, hizo relación del amparo promovido por José O. Margain, contra una determinación del Juez de letras de Tlalpan, que le impide ejercer la medicina y le señala dos meses para presentar el título profesional. Discutida la sentencia del Juez 1o. de Distrito, que le concede el amparo, se revocó por los

votos de los ciudadanos Saldaña, Avila, Vazquez, Bautista, Montes y Presidente; votando en pro los ciudadanos Alas, Guzmán y Ogazón.

★ ★ ★

Acta del día 23 de junio de 1879

Asistieron los ciudadanos Presidente, Vallarta, Magistrados, Altamirano, Montes, Alas, Blanco, Bautista, Avila, Guzmán y Saldaña; faltaron previo aviso, los ciudadanos Ogazón y Vázquez, y con licencia, el ciudadano Martínez de Castro.—Aprobada la anterior se dio cuenta de lo siguiente:

El ciudadano Bautista manifestó, que cambia su voto en el amparo promovido por José O. Margain, en el sentido de que le concede el amparo, sin que se entienda que el amparo de la Corte es un título para ejercer alguna profesión. Con este motivo, el ciudadano Altamirano, propuso que debiendo computarse el voto de los magistrados ausentes, conforme al reglamento, con la mayoría, computasen su voto, así como el del ciudadano Blanco; se preguntó si se aceptaba esta moción y por unanimidad se aprobó. En seguida cambiaron su voto los dos ciudadanos magistrados, Altamirano y Blanco, y en consecuencia quedó confirmado el amparo por los votos de los ciudadanos Guzmán, Bautista, Blanco, Alas, Ogazón y Altamirano; votando en contra los ciudadanos Saldaña, Avila, Vázquez, Montes y Presidente.

El ciudadano Avila expuso, que su voto se funda, en que a su juicio la ley reglamentaria para el Distrito, sobre este punto, es lo determinado en el artículo 759 del Código Penal, que requiere título para el ejercicio de la medicina.

Ejecutoria en el amparo Margain

México, junio 23 de 1879.—Visto el juicio de amparo promovido por José O. Margain, contra la providencia dictada por el Juez de Primera Instancia de Tlalpan, previniéndole a petición de tres médicos titulados que justifique dentro de dos meses que tiene título para ejercer la medicina y que entretanto se abstenga de su ejercicio; con cuya providencia, el quejoso considera violadas en su persona las garantías que reconoce la Carta Fundamental de la República en sus artículos 4o. y 16: Visto el informe de la autoridad responsable del acto reclamado; el pedimento del promotor y todo lo demás que de autos consta; y considerando que según el artículo 4o. constitucional, todo hombre es libre para abrazar la profesión, industria o trabajo que le acomode siendo útil y honesto, y para aprovecharse de sus productos: Que no atacando sus derechos de tercero ni ofendiendo a la sociedad, las autoridades no han podido impedirle a Margain, el ejercicio de la medicina a que se ha dedicado: Que el artículo 759 del Código Penal no se puede considerar como ley reglamentaria del artículo 3o. constitucional, y en consecuencia hasta ahora no se ha expedido la ley que determine cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio; que en consecuencia el Juez de Primera Instancia de Tlalpan, no ha tenido facultad para molestar a Margain; y por tanto ha violado en la persona de éste las garantías marcadas en los artículos 4o. y 16 constitucionales; con fundamento de estos artículos y de los 101 y 102 de la misma Constitución, y en la ley de 20 de enero de 1869, se declara: que es de confirmarse la sentencia pronunciada por el Juzgado Primero de Distrito, que en nombre de la Justicia de la Unión amparó al promovente.

Devuélvase los autos al juzgado de su origen con copia certificada de esta sentencia, publíquese y archívese a su vez el toca. Así por mayoría de votos lo decretaron los ciudadanos Presidente y Ministro que for-

maron el Tribunal Pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y firmaron.—*Ignacio L. Vallarta.*—*Ignacio M. Altamirano.*—*E. Montes.*—*Pedro Ogazón.*—*Manuel Alas.*—*Miguel Blanco.*—*José María Bautista.*—*Juan M. Vázquez.*—*Eleuterio Avila.*—*S. Guzmán.*—*José Manuel Saldaña.*—*Enrique Landa*, Secretario.

Comentarios sobre el voto en el amparo José María Vilchis Varas de Valdés

Tribuna

Suprema Corte de Justicia

Año 1880

Una decisión importante

Tiempo hace que la sociedad está resintiendo el grave perjuicio que le ocasionan los charlatanes, amparados bajo las garantías otorgadas por nuestra Constitución, sobre libertad de trabajo y libertad de profesiones, en sus artículos 3o. y 4o. Tan grave como era la situación es ahora importante la resolución que vamos a consignar al fin de estas líneas, porque puestas las cosas desde el terreno en que hoy quedan colocadas, se han asegurado de una vez los fueros ultrajados de la sociedad, dejando incólume la libertad de trabajar y de abrazar una profesión.

Más de cien amparos se han dado, favorables a los que ejercen una profesión sin título, algunos muy riudosos, y el año pasado, la Suprema Corte había amparado a un señor Margain, que acusado de ejercer la profesión de médico sin título, se creyó garantizado por los preceptos constitucionales: este amparo, funesto por el precedente que dejaba sentado, ha sido hoy destituido en cuanto a la jurisprudencia que había formado, y creemos que los pasos ulteriores de este Supremo Tribunal, seguirán siempre prohibiendo el ejercicio a los charlatanes, como lo ha hecho en el caso que ligeramente vamos a bosquejar.

En 29 de abril del año actual, el señor don José María Vilchis de Valdés, acusado de envenenamiento y preso por esto en Pachuca, fue considerado inocente y sin embargo continuó en prisión por haber infringido las leyes penales del Estado de Hidalgo, que castigan el ejercicio de la medicina sin título, puesto que este señor, que se decía médico homeópata, sólo exhibió como título una comunicación en que se le nombraba como socio corresponsal del Instituto Homeopático de México. Creyendo violadas en su persona las garantías otorgadas por la Constitución General, pidió amparo ante el Juez de Distrito, amparo que le fue concedido.

Venido el juicio a revisión de la Suprema Corte, ésta consideró el asunto de gravedad, prestándole toda la atención que se merece, como alguno de los señores magistrados actuales formaron parte de este tribunal en ocasión en que se concedieron amparos por quejas semejantes, a moción del señor Bautista se han hecho públicos los debates, pues que éste, y los señores Alas, Blanco y Muñoz votaron en el sentido de conceder el amparo, sosteniendo su opinión.

El señor Magistrado Avila, siendo de parecer contrario, manifestó que en su concepto no se ha violado ninguna garantía en el quejoso, desde el momento en que existe una ley en el Estado, que castiga el ejercicio de la medicina sin título, determinando así que esta profesión necesita título para su ejercicio. Objetándose que los Estados no tienen facultad para expedir leyes que sirvan como de reglamentarias para los artículos constitucionales, él opinó: que no les está prohibida esa facultad. Probó que la facultad de expedir estas leyes reglamentarias no está encomendada expresamente al Congreso de la Unión. Hizo la distinción entre las pro-

fesiones docentes, que según la mente de los constituyentes no requieren título para dedicarse a la enseñanza, lo cual está garantizado por el artículo 4o. y que no se opone con la exigencia de un título para determinadas profesiones.

Comprobó sus asertos, trayendo a la memoria los debates que procedieron a la promulgación de la Carta Fundamental.

Rebatidas estas ideas por el señor Magistrado Blanco, quien opinó con la práctica seguida durante muchos años por la Suprema Corte, de conceder amparos por este motivo, es conveniente y constitucional; vio una restricción indebida al derecho de abrazar la profesión que mejor a uno acomode, poniendo las trabas de un título a su ejercicio, no debiendo tener más restricción que la de ser útil y honesto o perjudicar a un tercero, etcétera.

De la misma opinión fue el Magistrado Bautista, quien pedía a la Corte que fuese consecuente con sus tradiciones. El es de parecer que debe permitirse el trabajo útil y honesto, como lo quiere el artículo 4o. sin considerar la restricción que se quiere suponer en el artículo 3o.

Que para poder castigar al peticionario era necesario probar que la homeopatía no es útil y honesta para prohibir su ejercicio.

Que la Corte no puede decir que el ejercicio de la medicina necesita título; porque reglamentado el artículo 3o. se arroga facultades que no tiene y contra la cual él protesta. Niega que los Estados puedan tener esta facultad, porque ni la Constitución se las concede y la práctica constante dice que el Congreso Federal es el que ha hecho y debe hacer semejantes reglamentaciones. Cree por último que el artículo 4o. que no necesita reglamentación, es al que debemos atenernos, y en el caso, garantiza plenamente la libertad de trabajo violada en el quejoso.

El señor Presidente Vallarta, en un erudito discurso, que sentimos no poder reproducir íntegro, por falta de espacio en nuestras columnas, defendió con tal acopio de razones, sacada del estudio comparado de nuestra Constitución con la americana, de los debates del constituyente, en los que él tomó parte activa, y por último, de una sana interpretación del texto constitucional, que creemos sentadas ya sobre indestructibles bases, las dos conclusiones siguientes.

1a. No es absolutamente libre, según la Constitución, el ejercicio de todas las profesiones científicas; la ley puede determinar cuáles necesitan título para su práctica.

2a. Los Estados tienen facultades para expedir esa ley.

Las razones y luminosos considerandos en que el señor Vallarta se apoya, no puede menos de llevar la convicción a cualquier ánimo imparcial.

Recomendamos su lectura a nuestros comprofesores, manifestando que la publicación se ha hecho en alcances a los números 174, 175 y 176 del año actual del "Diario Oficial".

La ejecutoria en cuestión deja manifiesto que las leyes penales de los Estados, todas las cuales castigan el ejercicio de nuestra profesión sin título, son perfectamente constitucionales, y que desde ese momento, hallándose vigente en el Distrito Federal el Código Penal, que castiga también ese ejercicio ilegal, puede el Consejo Superior de Salubridad perseguir de oficio a los charlatanes, y los particulares, acusados, con la seguridad de que los tribunales les castigarán, pues no violándose en ellos garantía alguna, queda expedita la acción de la justicia ordinaria.

Dr. Gustavo Ruiz Sandoval

